



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Ref. : Expte. N° SO1: 0352523/2005 (Con.534) SB-FG/HS

DICTAMEN CONCENT. N° 527

BUENOS AIRES, 15 DIC 2005

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° SO1:0352523/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "YPF S.A. Y POWER OIL S.A. s/ NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (Conc. 534)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

A. La operación

1. La operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de YPF S.A. (en adelante "YPF"), de un inmueble sito en la calle Boulevard 72 y Calle 27, de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma POWER OIL S.A. (en adelante "POWER OIL").

B. La actividad de las partes

2. YPF es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, perteneciente al GRUPO REPSOL YPF, que realiza todas las actividades del sector de hidrocarburos, incluyendo la exploración, desarrollo y producción de crudo y gas natural, transporte de productos petrolíferos, gases licuados del petróleo (GLP) y gas natural, refinación, producción y comercialización de una amplia gama de productos petrolíferos, derivados del petróleo, productos petroquímicos, GLP y gas natural.

3. De acuerdo a lo informado en su presentación, YPF controla a: 1) OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO S.A., sociedad dedicada a la gestión comercial de



estaciones de servicio; 2) YPF INTERNATIONAL S.A., empresa dedicada a la actividad de inversión; 3) ASTRA EVANGELISTA S.A., empresa dedicada a prestar servicios de ingeniería y construcción; 4) YPF HOLDINGS INC., sociedad financiera y de inversión con sede en el estado de Texas, Estados Unidos; 6) ARGENTINA PRIVATE DEVELOPMENT COMPANY LIMITED, sociedad financiera y de inversión con sede en las islas Caimán.

4. YPF es controlada directamente por REPSOL YPF S.A. (99,04%), empresa española cuya actividad es la exploración, desarrollo y producción del petróleo crudo y gas natural, el transporte de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y gas natural, la refinación, la producción de productos petroquímicos y la comercialización de productos derivados de hidrocarburos, petroquímicos, gas licuado y gas natural.

5. REPSOL YPF controla a las siguientes empresas: a) REPSOL YPF GAS S.A., empresa dedicada a la comercialización de GLP; b) COMSERGAS S.A., cuya actividad es la de realizar instalaciones de gas; c) MEJORGAS S.A., dedicada a la comercialización de gas; d) CAVEANT S.A., dedicada a la actividad financiera.

6. POWER OIL, es una sociedad que tiene por objeto la explotación de estaciones de servicio, minimercados, realizar operaciones de inmobiliarias rurales y urbanas, así como operaciones financieras.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

7. La empresa involucrada notificó en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.



9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

10. El día 24 de octubre de 2005 YPF y POWER OIL notificaron la operación mediante la presentación del Formulario F1.

11. El día 26 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional consideró que previo a todo proveer las partes deberán adecuar su presentación a dispuesto en la Resolución 40/01 de SDCyC (B.O. 22/02/01), acreditando debidamente la personería de la firma POWER OIL.

12. El día 4 de noviembre de 2005, el Sr. Jorge Horacio Greco, en su carácter de Presidente y Apoderado de POWER OIL, acreditó personería y ratificó el Formulario F1 presentado, por el apoderado de la firma YPF; fecha en que se tuvo por notificada la operación en cuestión.

13. El día 7 de noviembre de 2005 esta Comisión Nacional consideró incompleta la notificación efectuada, por lo que formuló observaciones que fueron notificadas a las partes con fecha 9 de noviembre de 2005.

14. El día 29 de noviembre de 2005 las partes completaron la información requerida, por lo que en dicha fecha se dio por aprobado el Formulario F1.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

A. Naturaleza De La Operación

A

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



15. Como se ha señalado, la empresa YPF tiene como actividad principal la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.

16. YPF vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.

17. Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la adquisición por parte de YPF, de un inmueble sito en la calle Boulevard 72 y Calle 27, de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma POWER OIL.

18. La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo los colores y bandera YPF, como consecuencia del contrato de suministro celebrado entre las partes con fecha 10 de Octubre de 1997. En virtud de dicho vínculo contractual, existe antes de la operación cierto nivel de integración vertical entre la compradora y la vendedora; que la concentración sometida a examen fortalecerá. Por otro lado al participar YPF en el mercado de comercialización minorista de combustibles, lubricantes y kerosene a través de estaciones de servicio de su propiedad o que opera directamente, existen también relaciones horizontales.

B. El Mercado Relevante Del Producto

19. A los efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.

20. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.

21. En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, POWER OIL se dedica al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes bajo bandera YPF.



22. Por ello, el mercado relevante desde el punto de vista del producto es la comercialización minorista de combustibles líquidos.

C. Mercado Geográfico Relevante

23. A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.

24. Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón la dimensión geográfica del mercado relevante del producto debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.

25. En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada¹.

¹ CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 064-017045/2001 (C. 359).
CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente N° 961:0094056/2005 (C 497).



26. En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre una ruta, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones ubicadas a 15 Km. en ambos sentidos sobre esa misma ruta.

27. Dado que la estación de servicio involucrada se encuentra en Boulevard 72 y calle 27, en el tejido urbano de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, los efectos de la presente operación se analizarán tomando en consideración el primer criterio mencionado.

28. El mercado relevante para el análisis es entonces el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación involucrada, en el tejido urbano de La Plata.

D. Efectos De La Concentración Sobre El Mercado

29. A fin de analizar los efectos de la presente operación es posible considerar tanto el criterio de participación por bandera, es decir, la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como el criterio de la propiedad.

30. El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que en el año 2004, han operado en el mercado geográfico relevante un total de doce estaciones de servicio, incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: Cinco bajo bandera YPF, cuatro Shell , una SOL y dos blancas.

Cuadro N° 1: Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en el Mercado Geográfico Relevante. Año 2004

	Bocas		Normal		Super		Gasoil	
	Cart.	Part.	Vol.	Part.	Vol.	Part.	Vol.	Part.
YPF	5	42%	162	48%	243	48%	413	47%
SHELL	4	33%	124	37%	186	37%	315	36%
BLANCA	2	17%	19	6%	29	6%	53	6%
SOL	1	8%	34	10%	51	10%	95	11%

Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente



31. Se observa que en el año 2004 la participación de mercado de las estaciones de servicio con bandera YPF en el mercado geográfico relevante alcanzaba el 42% del total de bocas, mientras que si se considera el volumen (m³/mes) de combustibles comercializado durante el mismo año dicha participación alcanzaba aproximadamente el 48% de nafta super, el 48% de nafta normal y el 47% de gasoil.

32. La presente operación no implica un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido, ya que, como se mencionó, la estación de servicio en cuestión operaba con bandera YPF.

33. Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que YPF es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.

34. Según consta en un informe provisto por YPF en el marco del presente expediente, la red de estaciones de la mencionada está integrada al mes de Junio de 2005 por 1854 estaciones de servicio, de las cuales un 4,85% pertenecen a la petrolera. Luego de la operación, la proporción pasaría a ser del 4,91%, como se observa en el cuadro N° 2 a continuación.

Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio YPF. Año 2005.²

	CANT	PART.
COCO	68	3,67%
CODO	11	0,59%
COFO	12	0,65%
DOCO	78	4,21%
DODO	1680	90,61%
DOFO	4	0,22%
LERE	1	0,05%
TOTAL	1854	100,00%

² COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y todos la operan directamente. CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de YPF. COFO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio pero la operación está tercerizada. En este caso la cuenta y la venta de combustible están a nombre de Opressa, pagándose al tercero un porcentaje por la operación. DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos. DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de Opressa. DOFO: La estación de servicio es propiedad de un tercero pero la operación está tercerizada. LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.

A
R. Mendez



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Fuente: Datos aportados por YPF S.A. en el marco del presente expediente

35. En consecuencia, la transmisión del fondo de comercio y del inmueble donde opera la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.

36. Resulta pertinente mencionar que YPF S.A. cumple con el artículo 2° del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

E. Consideraciones Finales

37. En virtud de que la operación notificada consiste en la transmisión del fondo de comercio y la venta de la estación de servicio a YPF, se refuerza la relación vertical existente entre las mismas. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que la estación en cuestión operaba ya bajo bandera YPF y encuentra asimismo competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

V. CLAUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

38. En los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

VI. CONCLUSION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia




39. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley N° 25.156 ya que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.


40. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de YPF S.A., de un inmueble sito en la calle Boulevard 72 y Calle 27, de la localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma POWER OIL S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HORACIO SALERNO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


ISMAEL F. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


MAURICIO BUTERA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4



BUENOS AIRES, 13 ENE 2006

VISTO el Expediente N° S01:0352523/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

4



YPF S.A., de un inmueble sito en la calle Boulevard 72 y Calle 27, de la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma POWER OIL S.A., acto que encuadra en el Artículo 6°, incisos b) y d) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición por parte de YPF S.A., de un inmueble sito en la calle Boulevard 72 y Calle 27, de la Ciudad de La Plata, Provincia de BUENOS AIRES, y el fondo de comercio de la estación de servicio que allí opera, de propiedad de la firma POWER OIL S.A., en los términos en que ha sido notificada, todo ello de acuerdo a lo



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



ARTICULO 2°.- Considerase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 15 de diciembre de 2005, que en NUEVE (9) fojas autenticadas se agregan como Anexo I a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION SCT N° 4

Arq. Carlos Lisandro Salas
SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA